



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



Firmado digitalmente por PASTOR PAREDES Milagritos Pilar FAU 20216072155 soft Carga: Presidenta Del Tribunal De Solución De Controversias Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 03.09.2025 18:00:57 -05:00

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Lima, 03 de Septiembre del 2025

**RESOLUCION N° 00009-2025-TSC/OSIPTEL**

<b>EXPEDIENTE</b>	009-2024-CCP-ST/CI
<b>ADMINISTRADOS</b>	Cable Estación S.R.L.
	Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno Sociedad Anónima Abierta– Electro Puno S.A.A.
<b>MATERIA</b>	Acceso y uso compartido de infraestructura
<b>APELACIÓN</b>	Resolución N° 000010-2025-CCP/OSIPTEL

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco del Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

**SUMILLA:** Se declara *INFUNDADO* el recurso de apelación interpuesto por *CABLE ESTACIÓN S.R.L.* contra la Resolución N° 010-2025-CCP/OSIPTEL emitida por el Cuerpo Colegiado Permanente con fecha 27 de mayo del 2025, en los siguientes términos:

Se *CONFIRMA*, modificando fundamentos, lo resuelto en el artículo *PRIMERO* de dicha resolución, que declara *INFUNDADA* la primera pretensión planteada por *CABLE ESTACIÓN S.R.L.* contra la empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno Sociedad Anónima Abierta - *ELECTRO PUNO S.A.A.*

Se *CONFIRMA* lo resuelto en el artículo *SEGUNDO* de la resolución impugnada, que declaró *INFUNDADA* la segunda pretensión planteada por *CABLE ESTACIÓN S.R.L.* contra la empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno Sociedad Anónima Abierta - *ELECTRO PUNO S.A.A.*

Se *MODIFICA* lo resuelto en el artículo *TERCERO* de la resolución impugnada, en el extremo que declaró *IMPROCEDENTE* la tercera pretensión planteada por *CABLE ESTACIÓN S.R.L.* contra la empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno Sociedad Anónima Abierta - *ELECTRO PUNO S.A.A.*, y reformulándola, declarar *INFUNDADA* dicha pretensión.

**VISTOS:**

- (i) El Expediente N° 009-2024-CCP-ST/CI.
- (ii) El recurso de apelación (Reg. SISDOC N° 0010219-2025) interpuesto el 17 de junio de 2025 por Cable Estación S.R.L. (en adelante Cable Estación) contra la Resolución N° 010-2025-CCP/OSIPTEL (en adelante, Resolución Impugnada), de fecha 27 de mayo de 2025, emitida por el Cuerpo Colegiado Permanente (en adelante, CCP).

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1. El 18 de julio de 2011, Cable Estación suscribió con Electro Puno el Contrato N° 036-2011-ELPU/GG “Contrato de Alquiler de Postes”, cuya finalidad fue permitir el acceso y uso de postes de la infraestructura de distribución de



energía eléctrica en baja tensión de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno Sociedad Anónima Abierta– Electro Puno S.A.A. (en adelante, Electro Puno) para la instalación de redes de distribución de televisión por cable en la ciudad de Puno, a cambio de una contraprestación económica (1).

2. En el año 2016, Cable Estación solicitó al Consejo Directivo del OSIPTEL (en adelante CD) la emisión de un mandato de compartición de infraestructura con Electro Puno. En tal sentido, el 27 de octubre de 2016, el CD del OSIPTEL emitió la Resolución N° 131-2016-CD/OSIPTEL que aprobó el Mandato de Compartición entre las partes, en el marco de la Ley N° 28925, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones (en adelante, Ley N° 28295) y su reglamento (2).
3. Posteriormente, Cable Estación formuló otra solicitud de emisión de Mandato de Compartición en el año 2017, bajo el marco de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley N° 29904) y su reglamento (3), que fue aprobada mediante la Resolución N° 112-2018-CD/OSIPTEL de fecha 03 de mayo de 2018, a través de la cual se aprobó el Mandato de Compartición de Infraestructura entre Cable Estación y Electro Puno (en adelante, el Mandato de Compartición).
4. Mediante Carta N° 0044-2024/CE, recibida el día 13 de octubre de 2024 (en adelante, Escrito de Reclamación), Cable Estación presentó una reclamación contra Electro Puno y los señores Carlos Curo Miranda, Bilfredo Cárdenas Añasco y Javier Feliciano Vargas Gonzales, en materia de acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; solicitando a la par el otorgamiento de una medida cautelar, de la siguiente manera:

**“I. PRETENSIÓN. –**

*Se solicita que la empresa **ELECTRO PUNO S.A.A.**, acepte la titularidad de la Fibra Óptica de la empresa **CABLE ESTACIÓN S.R.L.** en los tramos **PUNO-JULIACA** y **PUNO-ILAVE**, emitan el cobro correspondientes al referido tramo suspendiendo **los cortes ilegales** efectuados a la fibra Óptica de empresa **CABLE ESTACIÓN S.R.L.** lo que ocasiona un entorpecimiento de nuestros servicios públicos de Internet y CATV, servicio considerado como un derecho constitucional establecido en el artículo 14A de nuestra actual carta magna.*

*Asimismo, se solicita a la Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones emitir una **MEDIDA CAUTELAR ELECTRO PUNO S.A.A.** para prevenir los cortes arbitrarios realizados por la empresa de acuerdo al Artículo 19. – Prohibición de corte o suspensión de prestaciones.*

(...)

<sup>1</sup> De acuerdo con lo manifestado por Cable Estación en su reclamación de fecha 13 de octubre de 2024, este contrato venció el 18 de julio de 2016.

<sup>2</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2005-MTC.

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2013-MTC



*Finalmente, esperamos que tenga a bien iniciar las diligencias preliminares conforme a la ley y que se formalice la denuncia en contra de la **ELECTRO PUNO S.A.A.** representada por el gerente general **CARLOS CURO MIRANDA**, y contra los servidores públicos **BILFREDO CÁRDENAS AÑASCO** identificado con DNI 40819764 y **JAVIER FELICIANO VARGAS GONZALES**, identificado con DNI 23995371, y los que resulten responsables”.*

5. Con Resolución N° 00030-2024-CCP/OSIPTEL emitida el 05 de noviembre de 2024, el CCP admitió a trámite la reclamación presentada por Cable Estación en materia de acceso y uso compartido de infraestructura, la cual fue notificada a Cable Estación y Electro Puno respectivamente por medio de las cartas C.00387-STCCO/2024 y C. 00386-STCCO/20248 <sup>(4)</sup> de fechas 6 y 8 de noviembre de 2024.
6. Mediante Resolución N° 00033-2024-CCP/OSIPTEL, emitida el 27 de diciembre de 2024 y notificada a Cable Estación con carta C. 431-STCCO/2024 el día 02 de enero de 2025 y a Electro Puno con carta C.00432-STCCO/2024 el día 06 de enero de 2025, el CCP resolvió: (i) declarar en rebeldía a Electro Puno, por no haber presentado su contestación a la reclamación, dentro del plazo otorgado; (ii) iniciar la Etapa Probatoria por un plazo de treinta (30) días hábiles; (iii) admitir los medios probatorios ofrecidos por Cable Estación; (iv) encargar a la ST-CCO coordinar con Cable Estación el día y la hora para la audiencia única y notificar a Electro Puno su realización.
7. El 16 de enero de 2025 se llevó a cabo la Audiencia Única con la participación de ambas partes, dejándose constancia con acta obrante en el expediente.
8. Con fecha 27 de mayo de 2025, el CCP emitió la Resolución Impugnada, en la cual resolvió:

**“Artículo Primero.** - Declarar INFUNDADA la primera pretensión planteada por Cable Estación S.R.L. contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno Sociedad Anónima Abierta — Electro Puno S.A.A., por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo Segundo.** - Declarar INFUNDADA la segunda pretensión planteada por Cable Estación S.R.L. contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno Sociedad Anónima Abierta — Electro Puno S.A.A., por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo Tercero.** - Declarar IMPROCEDENTE la tercera pretensión presentada por Cable Estación S.R.L. contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno Sociedad Anónima Abierta — Electro Puno S.A.A., por los fundamentos expuestos en la presente resolución”.

9. En la Resolución Impugnada el CCP señaló principalmente lo siguiente:
  - (i) En el anexo N° 02 de la Resolución N° 112-2018-CD/OSIPTEL que aprobó el Mandato de Compartición, solo se advierte una lista de postes requeridos por Cable Estación, sin que ello amerite que efectivamente

<sup>4</sup> Al respecto, dicha carta fue notificada a Electro Puno en el domicilio precisado por Cable Estación, la cual es el mismo domicilio fiscal (según el aplicativo Consulta RUC de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria [SUNAT]).



se hubieran instalado cables de fibra óptica en los tramos controvertidos.

- (ii) La aprobación del Expediente Técnico de las rutas Puno-Juliaca y Puno-Ilave, por parte de Electro Puno, era indispensable para el acceso y uso de la infraestructura. Aunque Cable Estación indicó haber tendido sus cables desde el año 2018, se comprobó que envió el Expediente Técnico para su aprobación recién en el 2024, por lo tanto, no se puede reconocer titularidad anterior a dicha fecha.
  - (iii) De acuerdo con el numeral 4 del Anexo I del Mandato de Compartición, la contraprestación mensual se facturaría a partir del día en que inicie el tendido de cables. Sin embargo, al no haberse acreditado la instalación de la Fibra Óptica en dichos tramos conforme a los términos del Mandato de Compartición, no corresponde disponer que Cable Estación facture ello por su uso.
  - (iv) Dado que Cable Estación no ha acreditado ser titular de los cables instalados, carece de legitimidad para accionar por cortes o desconexión de dichos cables. En consecuencia, no tiene legitimidad para obrar respecto de esta pretensión.
10. Con fecha 17 de junio del 2025, Cable Estación impugnó la Resolución N° 010-2025-CCP/OSIPTTEL, solicitando al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el Tribunal) que declare fundada su apelación, así como el petitorio de su reclamación y revoque la Resolución Impugnada en todos sus extremos.
  11. Mediante Resolución N° 000015-2025-CCP/OSIPTTEL de fecha 24 de junio de 2025, el CCP decidió conceder el recurso de apelación interpuesto por Cable Estación y ordenó remitir los actuados al Tribunal.
  12. Con Memorando N° 000053-2025-STCCO/OSIPTTEL, la STCCO elevó los actuados del expediente para el pronunciamiento que corresponda emitir por el Tribunal, en su calidad de segunda instancia administrativa.
  13. La Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, STTSC) corrió traslado del recurso de apelación de Cable Estación a Electro Puno mediante Carta N° 000021-2025-STTSC/OSIPTTEL otorgando a la empresa el plazo máximo de (15) días hábiles para absolverlo de considerarlo pertinente. Al respecto, Electro Puno no absolvió el traslado.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. De lo expuesto en los antecedentes y teniendo en cuenta los alcances del recurso de apelación presentado por Cable Estación, este Tribunal considera que las cuestiones en discusión en la presente controversia son las siguientes:
  - (i) Determinar si correspondía declarar infundada la pretensión de Cable Estación respecto al reconocimiento de su titularidad sobre la Fibra Óptica desplegada en los tramos Puno-Juliaca y Puno-Ilave, en mérito a su Mandato de Compartición.



- (ii) Determinar si correspondía declarar infundada la pretensión de Cable Estación respecto a que Electro Puno emita la facturación por el uso compartido de infraestructura.
- (iii) Determinar si correspondía declarar improcedente la suspensión de futuros cortes de la fibra óptica desplegada en la infraestructura de Electro Puno.

### III. ANÁLISIS

#### 3.1. Respecto a la primera pretensión

- 15. De acuerdo con lo señalado por Cable Estación en su reclamación, esta solicita que *“la empresa ELECTRO PUNO S.A. acepte la titularidad de la Fibra Óptica de la empresa CABLE ESTACION SRL en los tramos PUNO-JULIACA y PUNO-ILAVE (...)”*, ello en el marco del Mandato de Compartición de Infraestructura aprobado por OSIPTEL.
- 16. Asimismo, del análisis de su escrito de reclamación, de su escrito de aclaración y de su recurso de apelación <sup>(5)</sup>, se aprecia que Cable Estación ha formulado su pretensión acompañada de diversas alegaciones respecto a que lo solicitado se encuentra bajo el amparo del Mandato de Compartición.
- 17. Ahora bien, con el fin de analizar el sentido de las pretensiones formuladas por Cable Estación, es preciso señalar que la estructura interna de la pretensión procesal, definida doctrinal y jurisprudencialmente, se compone de dos elementos: *petitum* y *causa petendi*. Esta clasificación responde a la premisa de que a toda voluntad de exigir algo, le deben acompañar hechos y sustentos que prueben que lo exigido se encuentra conforme a Derecho <sup>(6)</sup>.
- 18. Sobre el particular, la doctrina y jurisprudencia nacional <sup>(7)</sup> reconocen que el *petitum* está orientado a la obtención de una resolución judicial que materialice un interés perseguido, es decir, es el pedido concreto, aquello que se busca forme parte de la decisión de la autoridad y que conmine a la otra parte a realizar determinada acción u abstenerse de ella, definiendo además los límites

<sup>5</sup> Dichos escritos fueron presentados en los días 13 de octubre de 2024, 24 de octubre de 2024 y 17 de junio de 2025, respectivamente.

<sup>6</sup> Monroy Gálvez, Juan. Introducción al Proceso Civil. Temis. Bogotá. 1996.

<sup>7</sup> Confrontar las siguientes fuentes:

**Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el EXP. N° 0569-2003-AC/TC**, que indica: *“El objeto litigioso está constituido por dos elementos que la doctrina denomina petitum y causa petendi. Si el petitum consiste en la solicitud de una resolución judicial idónea para la realización de un bien de la vida (entendido en la acepción más amplia), la causa petendi estará constituida por la indicación y la determinación del hecho constitutivo del derecho al bien perseguido, además del hecho que determina el interés de obrar en juicio.”*

**Fundamento Noveno, numeral 2), acápite (i) y (ii), de la Casación Laboral N° 7353 – 2013**, que indica: *“(I) El objeto o petitum: Para Gimeno Sendra, es la declaración de voluntad que integra el contenido sustancial de la pretensión, determinando los límites cuantitativos y cualitativos (estos últimos referidos a la naturaleza de la pretensión: declarativa, constitutiva o de condena) del deber de congruencia del fallo; por su lado, Devis Echandía afirma que, el objeto de la pretensión lo constituye el determinado efecto perseguido (el derecho o la relación jurídica que se pretende o la responsabilidad que se imputa al sindicado); en consecuencia, el petitum es lo que se pide sea reconocido o declarado en sentencia a favor del accionante; constituye el pedido concreto, es decir, aquello que en el campo de los hechos el pretensor desea que sea una actuación de lo pretendido; (II) La causa petendi, o iuris petitum; es en esencia la razón que motiva la solicitud de una consecuencia “jurídica” concreta, por lo que será necesario que la causa de dicho pedido sea también jurídica”*



al deber de congruencia del fallo. Por otro lado, la *causa petendi* se forma con la enunciación de los hechos constitutivos del derecho a recibir lo exigido, además de la justificación de su interés para obrar, conteniendo los fundamentos fácticos y jurídicos que -valorados de forma conjunta- delimitan la pretensión concreta, en suma, la razón de pedir una consecuencia jurídica.

19. En torno a ello, la pretensión procesal no debe limitarse a la expresión concreta, y a veces reduccionista, de las partes, sino que se define en torno a supuestos fácticos y jurídicos de vital importancia para el razonamiento jurídico de la autoridad. Ello es así, pues tales premisas de hecho y derecho dotan de contenido al objeto del pedido y generan identidad con el supuesto normativo que recoge, a su vez, la consecuencia jurídica que se pretende alcanzar con el procedimiento.
20. Lo expresado es concordante con el deber de oficialidad y de motivación de las resoluciones de la autoridad administrativa al resolver los recursos administrativos, en cuyo análisis debe integrar todas las cuestiones que pueda advertir del expediente y no limitar su evaluación a lo vertido por las partes. Este ejercicio reflexivo se verá volcado en la fijación del objeto del respectivo pronunciamiento, pues es necesario aplicar precisamente el derecho que corresponda, a fin de emitir una resolución conforme a ley <sup>(8)</sup>.
21. Considerando lo precisado, Cable Estación en su escrito de reclamación de fecha 13 de octubre de 2024, indicó textualmente que su pretensión estaba referida a que se acepte su titularidad sobre la Fibra Óptica, para luego fundamentar dicho petitorio con los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:
  - (i) Entre ambas empresas existe un Mandato de Compartición vigente emitido por el CD del OSIPTEL mediante Resolución N° 112-2018-CD/OSIPTEL y en el cual se fijan condiciones económicas, técnicas y legales.
  - (ii) A pesar de dichas condiciones, Electro Puno realizó actos que colisionan con su empresa, como es el corte y/o ruptura de sus líneas de telecomunicaciones.
  - (iii) La infraestructura a la que accedieron, previo al procedimiento de compartición, fue declarada al OSIPTEL para ser parte del indicado Mandato de Compartición.

<sup>8</sup> Ver las sentencias:

**Fundamento 12 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 0569-2003-AC/TC**, que indica: “La determinación del objeto tiene enorme importancia, ya que es a éste al que hay que aplicar la norma jurídica pertinente “La noción de objeto del proceso es una noción procesal y el juez tiene, justamente, la tarea, a través de un procedimiento de subsunción, de aplicar el derecho sustancial a aquello que se le pide, es decir, al objeto del proceso que él tiene la tarea de examinar bajo todos los aspectos del derecho sustancial” (Habscheid Walter, *El Objeto del Proceso en el Derecho Procesal Civil*, Revista de Derecho Procesal, 1980, pág. 455)”

**Casación N° 14796-2017-Lima emitida por la Corte Suprema de Justicia**: “De conformidad con el artículo 217 de la Ley N° 27444, los temas planteados por los administrados en sus respectivos recursos administrativos no limitan el análisis que puede desarrollar la autoridad que los conoce y resuelve, pues esta tiene, en ejercicio de su deber de oficialidad, la obligación de valorar todas aquellas cuestiones que advierta del trámite administrativo y que le permitan resolver el pedido recursivo con arreglo a ley, dado que omitirlos o desconocerlos podría conllevar a que adopte un pronunciamiento alejado de la legalidad y, en ese sentido, no cumpla con velar por la satisfacción del interés público.”



22. Asimismo, mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2024, Cable Estación amplió su fundamentación en respuesta a un requerimiento de aclaración efectuado por la ST-CCO, indicando que:
- (i) Electro Puno indicó que seguirían efectuando cortes debido a que Cable Estación no habría remitido el expediente técnico que corresponde a los tramos cortados, no se considerarían las coordenadas presentadas en el Anexo III del Mandato de Compartición.
  - (ii) Pese a que mediante carta notarial del 23 de octubre de 2024 presentaron el Expediente Técnico (Carta N° 00046-2024/CE) para regularización, no han recibido respuesta alguna.
  - (iii) Electro Puno seguiría considerando que la fibra que pasa en los tramos controvertidos pertenece a otra persona jurídica con la cual mantienen una deuda.
23. De lo expuesto por Cable Estación en su reclamación y posterior escrito de aclaración es posible deducir que ha ceñido el objeto de su pedido al marco del Mandato de Compartición, siendo necesario realizar el señalamiento de que el Mandato de Compartición al cual ha hecho referencia expresa a lo largo de sus escritos es al aprobado mediante Resolución N° 112-2018-CD/OSIPTTEL de fecha 03 de mayo de 2018, bajo el marco legal de la Ley 29904 y que se encontraría vigente a la fecha. Por ende, dicho aspecto se debe tomar en cuenta al momento de establecer el objeto litigioso en el presente procedimiento y a efectos de demarcar la evaluación de la presente controversia.
24. En suma, los derechos en pugna en esta controversia se encuentran enmarcados en una relación de compartición de infraestructura cuya solución, de acuerdo con el Reglamento General del OSIPTTEL, compete al Cuerpo Colegiado Permanente y a este Tribunal <sup>(9)</sup>. Siendo así, debe emitirse

<sup>9</sup>

**Decreto Supremo N° 008-2001-PCM – Reglamento General Del Organismo Supervisor de la Inversión Privada En Telecomunicaciones – OSIPTTEL, Norma Reglamentaria De Las Leyes N.º. 27332 y 27336**

**“Artículo 49.- Definición de Función de Solución de Controversias.**

*La función de solución de controversias autoriza a los órganos funcionales competentes de OSIPTTEL a resolver en la vía administrativa los conflictos y las controversias que, dentro del ámbito de su competencia, surjan tanto, entre empresas operadoras, y entre una cualquiera de éstas y el usuario.*

*Quedan excluidas de esta función aquellas controversias que son de competencia exclusiva del INDECOPI. Asimismo, OSIPTTEL es competente para conocer y resolver toda controversia que se plantee como consecuencia de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, aunque sólo una de las partes tenga la condición de EMPRESA OPERADORA. La función de resolver controversias comprende además la de conciliar intereses contrapuestos. De llegarse a una conciliación exitosa y de ser ésta aprobada por el OSIPTTEL, se dará por terminada la controversia correspondiente.*

**Artículo 53.- Controversias entre Empresas**

*OSIPTTEL es competente para conocer en la vía administrativa las siguientes controversias entre empresas:*

*a) Las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones sobre libre y leal competencia. En estos casos, antes de resolver la controversia en primera instancia, el órgano funcional deberá solicitar al INDECOPI, un Informe Técnico no vinculante sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que viene aplicando en materia de libre y leal competencia para la generalidad de los mercados y agentes económicos.*

*b) Las relacionadas con la interconexión en sus aspectos técnicos, económicos y jurídicos, incluyendo lo relativo a cargos y demás compensaciones o retribuciones, que se paguen las empresas derivadas de una relación de interconexión, así como lo relativo a las liquidaciones de dichos cargos, compensaciones o retribuciones”*

*c) Las relacionadas con el derecho de acceso a la red, incluyendo sus aspectos técnicos, jurídicos y económicos.*



pronunciamiento sobre esta pretensión de Cable Estación en mérito a los fundamentos que conforman su *causa petendi*, referidos de forma sustancial e indesligable a su alegada vinculación con el Mandato de Compartición de Infraestructura entre Cable Estación y Electro Puno.

25. De esta manera, en base a una evaluación integral de la primera pretensión, corresponde a este Tribunal examinar si el supuesto despliegue ha sido realizado dentro de su relación jurídica de compartición con Electro Puno y siguiendo el marco procedimental recogido en el Mandato de Compartición para su implementación. Esto es, si corresponde **reconocer la titularidad de Cable Estación sobre la Fibra Óptica desplegada en los tramos Puno-Juliaca y Puno-llave en mérito a su Mandato de Compartición.**
26. Por tanto, sin perjuicio de que la autoridad administrativa no puede modificar o sustraer el *petitum* de la causa, sí le corresponde delimitar el objeto de su pronunciamiento teniendo en cuenta los fundamentos (*causa petendi*) bajo los cuales se efectuó determinada solicitud.
27. Finalmente, cabe señalar que, en su reclamación y apelación, Cable Estación ha argumentado y presentado elementos, tales como fotografías *in situ* del cableado y constataciones policiales, con el fin de demostrar que dichos cables materialmente le pertenecerían. Asimismo, el CCP en los fundamentos 58 y 59 se pronunció sobre tales constataciones policiales (considerando que no serían suficientes para acreditar la titularidad de dicha empresa sobre los cables de comunicación tendidos en los tramos Puno – Juliaca y Puno - llave), para concluir que tales elementos no prueban que los cables efectivamente pertenezcan a Cable Estación.
28. Al respecto, este colegiado considera que lo reseñado en el párrafo anterior excede las competencias conferidas a los órganos de solución de controversias, pues no corresponde al CPP ni al Tribunal dilucidar si Cable Estación detenta o no derechos reales sobre tales cables. Las facultades conferidas a los mencionados órganos resolutivos están circunscritas a la solución de controversias entre empresas, en tanto incidan sobre un servicio público de telecomunicaciones -en este caso, respecto al acceso y uso compartido de infraestructura-, para lo cual corresponde analizar si los cables tendidos en los tramos mencionados están o no dentro del ámbito del Mandato de Compartición, más allá de la alegada titularidad material sobre tales cables (por ejemplo, si le pertenecen o no a Cable Estación).
29. Por ende, el desarrollo que se efectuará con relación a esta pretensión estará orientado a esclarecer si dichos cables de fibra óptica (cuya titularidad alega la empresa reclamante) se encuentran en el marco del Mandato de Compartición.

d) Las relacionadas con tarifas y cargos diferentes a los que se refiere el inciso b) precedente.

e) Las relacionadas con aspectos técnicos de los servicios públicos de telecomunicaciones.

f) Las relacionadas con el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.”



### 3.1.1. Sobre si correspondía declarar infundada la pretensión de Cable Estación respecto al reconocimiento de su titularidad sobre la Fibra Óptica desplegada en los tramos Puno-Juliaca y Puno-Ilave en mérito a su Mandato de Compartición

30. Cable Estación señala en su recurso de apelación que la resolución impugnada adolece de vicios *in iudicando* representados por Error de Derecho consistente en la inaplicación de los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, recogidos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que su pretensión está orientada a que se resuelva la controversia respecto a la titularidad de la infraestructura desplegada en la infraestructura de propiedad de la empresa Electro Puno sobre los tramos de Puno – Juliaca y Puno Ilave.
31. Cable Estación agrega que lo señalado en el fundamento 35 de la resolución impugnada no se ajustaría a derecho, debido a que se muestra la Imagen N° 2, donde a su parecer constaría que los tramos de Puno – Juliaca y Puno – Ilave son de su titularidad para la comercialización del servicio público de telecomunicaciones. Asimismo, señaló que dicha infraestructura se viene utilizando a la fecha en los tramos de Puno – Ilave y Puno – Juliaca, conforme se indicó en el año 2018, cuando se inició el procedimiento de compartición de infraestructura, conforme se detalla en el anexo 2 que forma parte del Mandato de Compartición <sup>(10)</sup>.
32. También cuestiona que, el CCP haya considerado, en los fundamentos 38 y 39 de la resolución impugnada, lo indicado por Electro Puno respecto a que el Mandato de Compartición no se llegó a implementar por su causa y por lo tanto no correspondía el pago de una contraprestación, así como que los cables instalados en dichos tramos pertenecerían a Cable Perú.
33. Asimismo, a criterio de la empresa recurrente, el CCP no habría tomado en cuenta que Electro Puno tuvo tiempo suficiente para responder las cartas que le había cursado en reiteradas oportunidades solicitando la facturación de la infraestructura utilizada y presentar su propuesta de liquidación desde el mes que entró en vigor el Mandato de Compartición. Sin embargo, Electro Puno no había respondido en su oportunidad.
34. Cable Estación alegó que, con Carta N° 054-2023-ELPU/GO de fecha 13 de junio de 2023, Electro Puno realizó observaciones que no se ajustarían a lo dispuesto en el Mandato de Compartición, resaltando que, a su parecer, todos los proyectos que presenta referidos al Mandato de Compartición tendrían una serie de observaciones. Asimismo, agrega que Electro Puno manifiesta en dicha carta que dichas observaciones pueden ser implementadas, previa firma de un contrato de compartición de infraestructura con condiciones económicas, técnicas y legales distintas a las establecidas en el Mandato de Compartición aprobado por el CD del OSIPTEL.
35. Al respecto, en el considerando 41 de la resolución impugnada se señala que, en el procedimiento de emisión del Mandato de Compartición, Cable Estación

<sup>10</sup> Extraído de los puntos 2.5, 2.6 y 2.7 de su Recurso de Apelación de fecha 17 de junio de 2025.



solo había proporcionado información referencial sobre las cantidades y ubicaciones de las estructuras a arrendar, por lo que estas debían determinarse en la etapa de implementación propiamente dicha. Asimismo, el fundamento 42 de la resolución impugnada indica que, del anexo N° 02 de la Resolución N° 112-2018-CD/OSIPTTEL, únicamente se extraía una lista de la postería requerida por Cable Estación de la infraestructura de Electro Puno, sin que ello signifique que se hubieran instalado cables de fibra óptica en los tramos controvertidos antes de la emisión del Mandato de Compartición; y conforme a lo señalado por la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia (en adelante, DPRC) en el Memorando N° 000105-2025-DPRC/OSIPTTEL, en el mandato de compartición no hay evidencias que demuestre que Cable Estación haya declarado e instalado sus cables de comunicación en los postes de Electro Puno en los tramos en controversia.

36. En adición a lo antes expuesto, el CCP determinó que, de acuerdo con el Mandato de Compartición, la aprobación del Expediente Técnico de las rutas Puno-Juliaca y Puno-llave por parte de Electro Puno era indispensable para el acceso y uso de la infraestructura. Así pues, aunque Cable Estación había indicado tender sus cables desde el año 2018, se comprobó que el envío del Expediente Técnico para su aprobación fue realizado recién en el año 2024, durante el trámite del presente procedimiento de solución de controversias. Lo antes señalado, a criterio de la primera instancia, impedía reconocer que Cable Estación hubiese seguido el Mandato de Compartición para desplegar la infraestructura alegada (fundamento 55 de la resolución impugnada).
37. Por consiguiente, este Tribunal examinará si las alegaciones formuladas por la impugnante en su recurso se encuentran debidamente sustentadas o si carece de asidero lo formulado en su recurso de apelación ante esta instancia.
38. En principio, es pertinente traer a colación lo señalado por Cable Estación respecto al presunto momento en que desplegó el cableado controvertido en la infraestructura de Electro Puno, dentro de los tramos Puno-Juliaca y Puno-llave; para luego establecer si se encuentra en el ámbito del Mandato de Compartición.
39. A efectos de contrastar lo afirmado por la impugnante, se observa en el literal c) del numeral 5.2.4 del Informe N° 00099-GPRC/2018 que contiene el Mandato de Compartición, la siguiente indicación expresa: *“No se considera en el presente Mandato las cantidades de estructuras a ser arrendadas”* <sup>(11)</sup>. Esta precisión implica que, a diferencia de la emisión de otros mandatos en los que ya existía contrato previo e infraestructura sobre la que se había instalado cableado, en el presente caso, Cable Estación únicamente había presentado

<sup>11</sup> Al respecto, el texto completo del literal c) del numeral 5.2.4 del Informe N° 00099-GPRC/2018 indica: **“c) No se considera en el presente Mandato las cantidades de estructuras a ser arrendadas.** Al respecto, en la tabla del Anexo 1 del Proyecto de Mandato se había indicado las cantidades de estructuras por cada valor de retribución mensual en función de la información proporcionada por CABLE ESTACIÓN mediante su Escrito 2 recibido el 08 de enero de 2018, no obstante, siendo dicha información referencial, las cantidades y las ubicaciones de las estructuras finalmente arrendadas, serán definidas como parte de la implementación del Mandato de Compartición, a diferencia de otros Mandatos emitidos entre operadores eléctricos en el que ya existe un contrato previo y existe infraestructura de soporte eléctrico sobre la que se encuentra efectivamente instalado el cable de comunicación. En consecuencia, como parte del Mandato de Compartición definitivo no se definen cantidades de estructuras por cada valor de retribución mensual establecido.”



información referencial sobre el número de postes que formaban parte de su solicitud de arrendamiento y sus ubicaciones, por lo que su determinación final debía ser fruto de la implementación del Mandato de Compartición.

40. En el mismo sentido, no es posible afirmar, como pretende Cable Estación, que el Anexo 2 del Mandato de Compartición contenga una lista de la postería que venía utilizando antes de la emisión del referido mandato y que únicamente buscaba regularizar dicha situación a través del pronunciamiento de la autoridad.
41. En efecto, de la revisión del referido Anexo 2 se aprecia un Archivo Excel que contiene varias hojas de cálculo <sup>(12)</sup>, entre ellas, la denominada “res-112-2018-anexo-2-cálculo-detallado-retribución-mensual” <sup>(13)</sup>, a la que Cable Estación ha hecho referencia; sin embargo, en dicha hoja de cálculo solo se consigna información referencial sobre los postes y/o torres pertenecientes a Electro Puno que Cable Estación esperaba formen parte del Mandato de Compartición, a modo de referencia, para la posterior fijación de rutas por acuerdo de las partes. En suma, no reflejan información fidedigna respecto a la instalación efectiva y previa de cableado por parte de Cable Estación en los tramos Puno-Juliaca y Puno-llave.
42. Ello fue corroborado por la DPRC en el Memorando N° 000105-2025-DPRC/OSIPTEL y señaló expresamente que el Anexo 2 no contiene evidencia acerca de que Cable Estación haya declarado que tenía instalado sus cables de comunicación en los postes de Electro Puno, ni tampoco se había recibido comunicación alguna donde Cable Estación señale que venía utilizado los postes de Electro Puno en los tramos Puno-Juliaca y Puno-llave al momento de la solicitud de emisión del Mandato de Compartición <sup>(14)</sup>.
43. En ese sentido, **Cable Estación no ha demostrado haber adjuntado a su solicitud de emisión de Mandato o durante su tramitación, la lista de infraestructura que alega venía utilizando previo a la emisión del Mandato de Compartición y como consecuencia se observa que ello no fue reconocido al momento de su emisión en el año 2018.**

<sup>12</sup> Al respecto, dicho archivo Excel contiene las siguientes hojas:  
- “**MODINV2018-MAR**”, contiene un cuadro con el Resumen de los Precios de los Suministros de líneas de transmisión en marzo 2018.

- “**Estructuras de Acero y Concreto**”, el cual contiene un cuadro con los armados de las estructuras.

- “**Info1 Cable Estación**”, el cual contiene información proporcionada por Cable Estación relativo a las características de la infraestructura eléctrica solicitada,

- “**Info2 Cable Estación**”, el cual proporciona información de los postes y/o torres de la infraestructura eléctrica de Electro Puno que requiere Cable Estación.

- “**SICODI**”, cuadro con el código SICODI relativo a la infraestructura de la cual se pide acceso.

- “**Info Electro Puno**”, el cual proporciona un cuadro con las características de la infraestructura solicitada de acuerdo con su nivel de tensión.

- “**Cálculo Renta Mensual**”, el cual proporciona un cuadro con la retribución mensual unitaria de cada tipo de estructura.

- “**Peso Poste**”, el cual proporciona un cuadro con la información de la hoja “Postes Acero y Concreto” de la hoja de cálculo “Aux 4 L.T., Esfuerzos Postes de Acero y Concreto” de la base de datos MOD INV\_2018 del OSINERGMIN.

<sup>13</sup> Dicho documento forma parte del Anexo 2 del Mandato de Compartición y puede encontrarse en la siguiente ruta <https://www.osiptel.gob.pe/n-112-2018-cd-osiptel/>

<sup>14</sup> Respuesta emitida por DPRC al requerimiento efectuado mediante Memorando N° 000019-2025-STCCO/OSIPTEL de fecha 11 de marzo de 2025 por la ST-CCO.



44. Por otro lado, entre los documentos asociados a la Resolución N°112-2018-CD/OSIPTTEL se encuentra el Informe N° 00099-GPRC/2018 que contiene el Mandato de Compartición y sus tres anexos, el primero de ellos denominado “Condiciones Generales del Mandato”. En este primer anexo se desarrollan los alcances del Mandato de Compartición, así como del acceso y uso de la Infraestructura Eléctrica, para lo cual establece un marco procedimental para su implementación mediante la colaboración activa de las partes y la aprobación de los expedientes técnicos con las Rutas requeridas, previo a la instalación de cableado en la infraestructura eléctrica.
45. En la medida que el Mandato de Compartición ha recogido el procedimiento a seguir para realizar el despliegue del cableado (como se ha indicado en la resolución impugnada), corresponde a este Tribunal verificar si el análisis efectuado por la primera instancia es acorde a lo que allí se ha establecido.
46. En ese sentido, se observa que en los numerales 2 y 3 del anexo I del Informe N° 00099-GPRC/2018 se concluye que Cable Estación no ha seguido el procedimiento para el tendido de cables en la infraestructura eléctrica, pues se indica que - antes de cualquier instalación- es indispensable que Electro Puno dé su aprobación a los Expedientes Técnicos de Rutas aceptadas, que deben ser presentados por Cable Estación siguiendo lo establecido en el Mandato de Compartición.
47. Sin embargo, **la propia Cable Estación ha reconocido que la presentación del Expediente Técnico de los tramos en controversia ha sido efectuada recién en el año 2024**, durante el trámite del presente procedimiento de solución de controversias y, en consecuencia, **no es posible considerar que el alegado cableado se encuentre en el ámbito del Mandato de Compartición, pues no se instalaron conforme a lo dispuesto en el mismo** <sup>(15)</sup>.
48. En virtud de lo expuesto, la falta de respuesta oportuna de Electro Puno no altera en modo alguno el presente razonamiento con relación a la carencia de elementos probatorios que permitan exigirle a dicha empresa de distribución eléctrica reconozca a favor de la reclamante la titularidad de dichos cables en el ámbito del Mandato de Compartición.
49. Con relación a las Cartas<sup>(16)</sup> remitidas adjuntas a su recurso de apelación, se advierte que estas hacen referencia a tramos distintos a los discutidos en el presente procedimiento. Todas ellas versan sobre de la implementación de proyectos en urbanizaciones localizadas dentro del Distrito de Puno, mientras que su reclamación está dirigida a dilucidar lo correspondiente a los tramos Puno-Juliaca y Puno-Ilave. Por lo tanto, estas cartas carecen de pertinencia e idoneidad probatoria para coadyuvar en la dilucidación de la presente causa.

<sup>15</sup>

Página 45 del Mandato de Compartición contenido en el Informe N° 00099-GPRC/OSIPTTEL

<sup>16</sup>

Las Cartas presentadas por Cable Estación en este extremo, son: Carta N° 098-2022-ELPU/GO de fecha 18 de octubre de 2022, Carta N° 0013-2023/CE de fecha 01 de febrero de 2023, Carta N° 007-2023-ELPU/GO de fecha 14 de febrero de 2023, Carta N° 0014-2023/CE de fecha 10 de marzo de 2023, Carta N° 034-2023-ELPU/GO de fecha 11 de abril de 2023, Carta N° 0036-2023/CE de fecha 10 de mayo de 2023 y Carta N° 054-2023-ELPU/GO de fecha 13 de junio de 2023.



50. Finalmente, respecto a lo alegado por Cable Estación acerca de que Electro Puno pretendería asumir que el cableado corresponde a una tercera empresa (Cable Perú); este Tribunal comparte el criterio del CCP respecto a que no es materia del presente procedimiento determinar si los cables de Fibra Óptica instalados en los tramos Puno-Juliaca y Puno-Ilave en la infraestructura de Electro Puno deben ser o no atribuidos a Cable Perú, puesto que dicha empresa no es parte del presente procedimiento.
51. Por tales motivos, este Tribunal considera que las razones expuestas en la resolución impugnada respecto a esta primera pretensión son válidas y no adolecen de motivación insuficiente, como ha señalado Cable Estación en su apelación. En tal sentido, corresponde confirmar lo resuelto por el CCP, en el sentido que declaró infundada la pretensión de Cable Estación respecto a que Electro Puno acepte la titularidad de la Fibra Óptica desplegada en los tramos Puno-Juliaca y Puno-Ilave en el marco del Mandato de Compartición aprobado por el OSIPTEL.

### 3.2. Sobre la accesoriadad de la segunda y tercera pretensión de Cable Estación.

52. En el escrito de reclamación presentado por Cable Estación se observa que el apartado “Pretensión” fue redactado de la siguiente manera:

*“Se solicita que la empresa ELECTRO PUNO S.A. acepte la titularidad de la Fibra Óptica de la empresa CABLE ESTACION SRL en los tramos PUNO-JULIACA y PUNO-ILAVE, emitan el cobro correspondiente al referido tramo suspendiendo los cortes ilegales efectuados a la fibra Óptica de la empresa CABLE ESTACION SRL lo que ocasiona un entorpecimiento de nuestros servicios públicos de Internet y CATV”. (subrayado propio).*

53. Siendo posible extraer tres pretensiones, que son: i) se reconozca su titularidad sobre la Fibra Óptica desplegada en la infraestructura de Electro Puno en los tramos Puno-Juliaca y Puno-Ilave en mérito a su Mandato de Compartición, ii) se le emita la facturación por el uso de dicha infraestructura para sostener su cableado y iii) se suspendan los cortes a futuro respecto de dicho cableado.
54. Este colegiado considera que de acuerdo a la revisión de los actuados en el expediente, es posible colegir que la segunda y la tercera pretensión poseen una naturaleza accesoria respecto de la primera.
55. En efecto, se entiende que una pretensión es accesoria, de acuerdo con el Código Procesal Civil, “*cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás*”<sup>(17)</sup>.
56. Si bien la norma procesal -aplicable supletoriamente a este procedimiento administrativo- indica que las pretensiones accesorias seguirán el sentido de lo resuelto respecto a la principal, ello no implica que deba prescindirse de un análisis autónomo y motivado de las respectivas pretensiones accesorias en virtud de su contenido, complejidad y acervo probatorio presentado.

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil - Resolución Ministerial N° 010-93-JUS  
“Artículo 87 - Acumulación objetiva originaria

(...) es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.”



57. Para tales efectos, no bastará con la calificación efectuada por las partes, según lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 1760-2017-Huánuco, sino que debe realizarse un análisis de las pretensiones en función de su contenido, incidencia y naturaleza a fin de resolver los cuestionamientos efectuados <sup>(18)</sup>.
58. Complementariamente, en la Casación N° 2756-2019-Lima, la Corte Suprema señaló que las pretensiones accesorias deben ser analizadas por el juzgador de forma individualizada, pues el hecho de ampararlas bajo la literalidad de la norma, al ser amparada la principal, podría vulnerar el principio de motivación de las resoluciones. Además, el pronunciamiento debe sustentarse en la existencia de un vínculo lógico con la principal <sup>(19)</sup>.
59. En la presente controversia queda claro que Cable Estación presupone que una vez su titularidad sobre la Fibra Óptica en los tramos Puno-Juliaca y Puno-llave sea reconocida, como resultado de ello, se debería producir la facturación correspondiente y la suspensión los cortes ilegales (futuros) sobre dicho cableado. En consecuencia, la segunda y tercera pretensión de Cable Estación dependen del sentido en que la primera sea resuelta.
60. A mayor abundamiento, en su recurso de apelación, Cable Estación indicó que su solicitud de facturación –y, por ende, suspensión de cortes- recaía sobre aquella infraestructura presuntamente declarada desde el inicio del procedimiento de compartición –es decir, aquella respecto de la cual busca se reconozca su titularidad-. La falta de atención de dicha solicitud habría traído consigo daños y perjuicios a su empresa y clientes, al dejarles sin servicio público de telecomunicaciones (Cable e Internet) <sup>(20)</sup>.
61. Siguiendo tal razonamiento, **la accesoriedad de la segunda y la tercera pretensión de Cable Estación se determina por su innegable conexión con la primera pretensión relativa al reconocimiento de la titularidad del cableado desplegado en la infraestructura de Electro Puno en mérito al Mandato de Compartición**.
62. Ello es así, pues una eventual orden de facturación por los cables instalados o la prohibición de cortes futuros, está sujeta a que se determine de manera

<sup>18</sup> Fundamento 11 de la acotada Casación 1760-2017-Huánuco:

*"(...) si bien la pretensión de indemnización ha sido planteada como accesorio, ello no obsta a que sea analizada de manera independiente en atención a su contenido e incidencia y a la naturaleza de dicha pretensión, en las que se deben analizar todos los elementos (...)"*.

<sup>19</sup> Fundamento tercero de la Casación 2756-2019-Lima:

*"2. Sería errado concluir -desde una interpretación literal de la norma- que amparar una pretensión accesorio es mero trámite que sigue al declararse fundada la principal, en tanto ello derivaría a sostener que resultaría innecesario fundamentar las decisiones judiciales en la parte que se amparan pretensiones accesorias, lo que en sí mismo supondría viciar de contenido el proceso y provocar su nulidad.*

*3. Toda pretensión venida a proceso debe ser examinada y en el caso en cuestión debe analizarse el vínculo que permita colegir que la secuencia lógica de amparar la principal es la que fundamenta la tutela de la accesorio. Cuando ello no ocurra, no es posible amparar esta".*

<sup>20</sup> Fundamento 2.17 del Recurso de Apelación.



previa que la empresa mantiene efectivamente cableado instalado en los postes de la contraparte, conforme a las condiciones técnicas, legales y económicas del Mandato de Compartición que rige su relación jurídica. Por tanto, el sentido en que se resuelva la primera pretensión orientará también la decisión respecto a la demás.

63. Por tanto, al haberse confirmado lo resuelto por el CCP en el artículo primero de la resolución impugnada, en el que se declaró infundada la pretensión de Cable Estación (respecto al reconocimiento de su titularidad sobre la Fibra Óptica desplegada en los tramos en controversia); las pretensiones segunda y tercera, debido a su accesoriedad, se encuentran expeditas para ser resueltas teniendo en cuenta lo decidido sobre la primera pretensión.

### **3.2.1. Sobre si correspondía declarar infundada la pretensión de Cable Estación respecto a que Electro Puno emita la facturación por el uso de infraestructura.**

64. Cable Estación ha señalado en su recurso de apelación que su solicitud de facturación no ha sido atendida, pese a las múltiples reuniones y cartas enviadas a los representantes de Electro Puno, quienes mantienen la posición de que dicha red de telecomunicación pertenecería a otra empresa.
65. De acuerdo con la recurrente, la infraestructura a la que presuntamente habría accedido antes de la entrada en vigencia del Mandato de Compartición fue declarada ante el OSIPTEL con la finalidad de que sea parte del mismo y sea considerada en la facturación mensual.
66. Al respecto, en la resolución impugnada –fundamento 63- el CCP analizó que en el numeral 4 del Anexo I del Mandato de Compartición, aprobado por Resolución N° 112-2018-CD/OSIPTEL, se había establecido que la contraprestación mensual para cada ruta comenzaría a computarse, y consecuentemente a facturarse, a partir del día en que se inicie el tendido de cable. Para tales efectos, Cable Estación informaría con siete (7) días de anticipación al término de cada mes, la infraestructura usada.
67. El CCP ha considerado que, al no haberse acreditado instalación alguna de fibra óptica a cargo de Cable Estación dentro de los tramos en controversia de la infraestructura de Electro Puno, con sujeción a los términos establecidos en el citado Mandato de Compartición, no puede disponerse que Electro Puno deba emitir las facturas por el uso de su infraestructura, declarando infundada la segunda pretensión.
68. A continuación, corresponde a este Tribunal examinar si el cuestionamiento efectuado por la impugnante debe ser o no, amparado, en función de lo antes expuesto y trayendo a colación la naturaleza accesoria de la pretensión.
69. En el numeral 4 del Anexo I del Mandato de Compartición, sobre “Condiciones Generales del Mandato”, se describe las “Retribuciones” por el acceso y uso de la infraestructura a cargo de Cable Estación, señalándose dos conceptos: la



contraprestación única y la contraprestación mensual <sup>(21)</sup>. Ahora bien, tomando en cuenta los señalamientos efectuados por la impugnante, resulta manifiesto que la facturación solicitada versa respecto de la contraprestación mensual por el acceso y uso de la infraestructura de Electro Puno, cuyo monto es calculable a partir de las fórmulas y metodología detalladas en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 y sus modificatorias.

70. En concordancia con ello, el numeral 4.5. del mismo anexo, “Ejecución de la contraprestación mensual”, recoge lo siguiente sobre la facturación:

“(…)

(ii) *La contraprestación para una correspondiente Ruta será por mes calendario y comenzará a computarse y, consecuentemente a facturarse, a partir del primer día en que se inicie el tendido del cable o medio de comunicación en el primer poste o torre de dicha Ruta.*

(…)”.

(Subrayado agregado)

71. Ahora bien, **habiéndose determinado previamente que Cable Estación no ha seguido el procedimiento señalado en el Mandato de Compartición para el acceso a la infraestructura de Electro Puno en los tramos Puno-Juliaca y Puno-Ilave, no es posible ordenar que se le emita la facturación por el acceso y uso de dicha infraestructura** conforme a las condiciones establecidas en el mismo Mandato de Compartición.
72. Lo anterior se desprende de una revisión de las reglas expuestas para la ejecución de la contraprestación mensual, en específico, del literal (ii) del numeral 4.5 del Anexo I del Mandato de Compartición, en cuyo texto se establece que la facturación sería computada a partir del inicio del tendido de cables. Consecuentemente, al no haberse producido el despliegue del referido cableado conforme a las reglas establecidas en el Mandato de Compartición, no resulta viable estimar que exista la necesidad u obligación de Electro Puno de emitir la facturación solicitada.
73. En conclusión, este Tribunal determina confirmar lo resuelto por el CCP en la resolución impugnada respecto a este extremo, por el cual se declaró infundada la segunda pretensión de Cable Estación.

### 3.2.2. Sobre si correspondía declarar improcedente la suspensión de futuros cortes de la fibra óptica desplegada en la infraestructura de Electro Puno.

74. Cable Estación ha señalado que el desmontaje de su red ha generado daños a su empresa y a sus clientes, al privarles del servicio público de telecomunicaciones (Cable e Internet), el cual es un derecho fundamental.
75. También ha sostenido que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho porque limita sin razón alguna, el derecho a reconocer la titularidad de los tramos materia de apelación, los cuales ocasionan el corte de un servicio esencial de interés público.

<sup>21</sup> Dicho numeral puede revisarse a partir de la página 46 del Informe N° 000099-GPRC/2018 accesible a través del portal web oficial del Osiptel.

76. El CCP señaló en la resolución impugnada que, más allá de los requisitos que deben presentarse para interponer una reclamación, el artículo 64 del Reglamento de Solución de Controversias dispone que la falta de legitimidad para obrar constituye una causal de improcedencia.
77. Siguiendo tal razonamiento, el CCP concluyó que, al no haberse comprobado la titularidad atribuida por Cable Estación sobre la Fibra Óptica instalada en los tramos controvertidos, carecía de legitimidad para accionar por cortes o desconexión de dichos cables. En consecuencia, declaró improcedente la tercera pretensión de Cable Estación.
78. Al respecto, este Tribunal no comparte lo señalado por el CCP al resolver este extremo de la controversia. La desestimación de la primera pretensión respecto a la titularidad de los cables en el marco del Mandato de Compartición - conforme a lo expuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución- representa en realidad un aspecto sustancial que incide en la evaluación de las otras dos pretensiones accesorias bajo análisis, pero que no acarrea -por sí mismo- la ausencia de una condición de la acción -como la legitimidad para obrar- que impida al reclamante plantear esta pretensión y que inhabilite a la autoridad a expedir un pronunciamiento sobre el fondo.
79. Así pues, conforme a lo expuesto, se procedió a efectuar la revisión de los literales d) y e) del numeral 11 del Anexo I del Mandato de Compartición (Informe N° 00099-GPRC/2018), de los cuales se extrae que Electro Puno está obligada a permitir el uso y acceso a su infraestructura, en las rutas aprobadas y que hayan seguido el procedimiento establecido para la instalación de cables de comunicación.

#### Imagen N° 01

- |  |
|--|
| <ol style="list-style-type: none"><li>d) Permitir el uso y acceso por parte de CABLE ESTACIÓN a la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica correspondiente a las Rutas aprobadas por ELECTRO PUNO siguiendo los procedimientos establecidos en el presente Mandato.</li><li>e) Permitir el acceso del personal de CABLE ESTACIÓN a sus instalaciones para efectos que éstos, observando siempre los protocolos y procedimientos correspondientes de ELECTRO PUNO, realicen los trabajos de instalación y/o mantenimiento del Cable de comunicación en la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica, correspondientes a las Rutas aprobadas de acuerdo con los diseños técnicos correspondientes.</li></ol> |
|--|

Fuente: Anexo I del Mandato de Compartición entre Cable Estación y Electro Puno

80. Asimismo, conforme a lo señalado en el Anexo I del Mandato de Compartición que se muestra como Imagen N° 01, Cable Estación tendría el derecho de acceder continuamente a la infraestructura de Electro Puno, siempre y cuando haya seguido con los protocolos y procedimientos correspondientes, lo que implicaría además la prohibición de realizar cortes injustificados sobre el material instalado bajo las respectivas condiciones.
81. De esta forma, **al haberse determinado que Cable Estación no siguió el procedimiento establecido en el Mandato de Compartición para su implementación, tampoco puede ampararse esta tercera pretensión, pues el cableado instalado en los tramos controvertidos no se encontraría enmarcados en la relación jurídica de compartición establecida entre las**



**partes.** Por lo tanto, no podría extenderse la garantía al acceso continuo sobre la infraestructura de Electro Puno.

82. Por los argumentos expuestos, este Tribunal considera que corresponde desestimar este extremo de la apelación interpuesta por Cable Estación, sin perjuicio de modificar lo resuelto por el CCP en la resolución impugnada respecto a este extremo y, en consecuencia, declarar infundada la tercera pretensión por los argumentos expuestos en el presente apartado.

#### RESUELVE:

**Artículo Primero.** - Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por CABLE ESTACIÓN S.R.L. contra la Resolución N° 000010-2025-CCP/OSIPTEL emitida por el Cuerpo Colegiado Permanente con fecha 27 de mayo del 2025, en los siguientes términos:

- i. CONFIRMAR, modificando fundamentos, lo resuelto en el artículo PRIMERO de dicha resolución, que declara INFUNDADA la primera pretensión planteada por CABLE ESTACIÓN S.R.L. contra la empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno Sociedad Anónima Abierta - ELECTRO PUNO S.A.A., por los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- ii. CONFIRMAR lo resuelto en el artículo SEGUNDO de la resolución impugnada, que declaró INFUNDADA la segunda pretensión planteada por CABLE ESTACIÓN S.R.L. contra la empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno Sociedad Anónima Abierta - ELECTRO PUNO S.A.A., por los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- iii. MODIFICAR lo resuelto en el artículo TERCERO de la resolución impugnada, en el extremo que declaró IMPROCEDENTE la tercera pretensión planteada por CABLE ESTACIÓN S.R.L. contra la empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno Sociedad Anónima Abierta - ELECTRO PUNO S.A.A., y reformulándola, declarar INFUNDADA dicha pretensión, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo Segundo.** - Encargar a la Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTEL, para las acciones que correspondan en el ámbito de sus funciones.

**Artículo Tercero.** – Notificar la presente resolución a CABLE ESTACIÓN S.R.L. y a la empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno Sociedad Anónima Abierta - ELECTRO PUNO S.A.A.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE. –**

***Con el voto favorable de la señora vocal Milagritos Pilar Pastor Paredes, y los señores vocales Rafael Alejandro Vera Tudela Wither, Richard Mark Sin Porlles, José Julio Mendoza Antezana y Jorge Francisco Li Ning Chaman en la Sesión N° 615 de fecha 27 de agosto de 2025.***

MILAGRITOS PILAR PASTOR PAREDES  
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE  
SOLUCION DE CONTROVERSIAS  
TRIBUNAL DE SOLUCION DE  
CONTROVERSIAS

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de  
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados  
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento  
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:  
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xltm>